



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO



47

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**ENTRADA No. 36062021.**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE "SERÁN SOLICITADAS ORALMENTE EN AUDIENCIA Y DECRETADAS POR EL JUEZ DE GARANTÍAS..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**Vistos:**

El doctor **BORIS BARRIOS GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "*serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías...*", contenida en el artículo 225 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26114 del 29 de agosto de 2008.

**I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES.**

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 225 del Código Procesal Penal que indica lo siguiente: "***Serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías...***".

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El proponente en lo medular de la presente acción arguye que el artículo 225 del Código Procesal Penal instituye que las medidas cautelares personales que

48

impliquen privación de libertad indica: *“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”*, lo cual, según sus consideraciones, contraviene el mandato del artículo 21 de la Constitución que ordena que *“nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales”* y en consecuencia se viola el debido proceso porque bajo el pretexto de cumplir con una norma de regla de derecho positivo, se incumple el mandato constitucional y se viola el control de convencionalidad, porque dicha norma es inconvencional.



Estima infringidos los artículos 4, 21 y 32 de la Constitución Política, así como los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostuvo que en la promulgación del Código Procesal Penal aprobado mediante ley 63 de 28 de agosto de 2008, primero el codificador, y luego el legislador incurrieron en una inconstitucionalidad al exponer en el artículo 225 que la medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad, serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.

Dicha expresión, según las conclusiones del accionante choca con el enunciado del artículo 21 de la Constitución Política el cual expresa que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley”*, lo cual, a su vez vulnera la garantía convencional establecida en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, y en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El accionante cita extracto del fallo emitido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso CHAPARRO ÁLVAREZ vs ECUADOR (Año 2007), haciendo énfasis en lo siguiente: *“la reserva de ley debe forzosamente de ir acompañada del principio del tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan*

49



concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física", y con lo anterior señala, que por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal por inconstitucional o por inconvencional, es decir, contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reitera, que el artículo 225 del Código de Procedimiento Penal cuando dice que las medidas cautelares que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, viola el enunciado normativo del artículo 21 de la Constitución Política, a su juicio, toda detención que se lleve a cabo sin orden judicial escrita, salvo delito flagrante, sería ilegal.

Señala textualmente lo siguiente: *"Es de advertir, que hemos hecho los comentarios previos para establecer que si bien nuestra constitución, prevé en el artículo 32, precitado, la remisión al debido proceso legal no es sólo remitir a una norma legal que simule el cumplimiento del debido proceso, sino que esa norma debe ser constitucional y convencional; y en el caso de la expresión **"serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías..."** viola el mandato expresado en el artículo 21 en cuanto dice que **"nadie puede ser privado de la libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales..."**."*

Según sus consideraciones, frente a la omisión que hace el artículo 225 del Código Procesal Penal, lo correcto sería que por vía de jurisprudencia constitucional se reconozca la omisión legislativa y se restituya el derecho de los ciudadanos previsto en el artículo 21 de la Constitución de que la privación de la libertad sea decretada mediante mandamiento escrito de autoridad competente, lo que significa, que aun cuando el Juez de Garantías pueda declarar en el acto de audiencia la decisión de manera oral, inmediatamente después proceda a exponerla por escrito para todos los efectos legales, pero la omisión que hace el artículo 225 demandado,

produce un incumplimiento a la tutela judicial del derecho fundamental a la libertad personal.

Explica que aun cuando la expresión *“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”* está contenida en una Ley expedida por el Órgano Legislativo, no hace el cumplimiento del debido proceso, porque el texto de la norma legal expone una regla de procedimiento que desvirtúa el texto del artículo 21 de la Carta Magna, y por lo tanto, compromete la responsabilidad internacional y patrimonial del Estado panameño ante la posibilidad de indemnizar a nacionales o extranjeros por detenciones ilegales, declaradas por la jurisdicción internacional en el ejercicio del control de convencionalidad omisivas por parte de la jurisdicción nacional.



Sostiene que hoy ya no puede ignorarse el texto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos implementado por la ONU en 1966 y tampoco la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el pretexto de la soberanía del Estado para aprobar y dictar dichas leyes, porque esas leyes no pueden desconocer los derechos consagrados en esos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Panamá.

Explica, que de ahí la importancia del artículo 4 de la Constitución al establecer que *“La República de Panamá acata las normas del derecho internacional”*, a menos que el codificador y el legislador no entiendan que el derecho al debido proceso ya no es una simple cuestión de revisión legal y constitucional, sino que, está reconocido en estos instrumentos internacionales que hoy son fuente de derecho.

Además, manifiesta que el legislador nacional cuando se trata de Derechos Humanos solo puede establecer por ley la forma en que se debe aplicar el Derecho Humano Convencional, pero no, inventarse uno nuevo y menos afectar, desmejorar, o legislar, en perjuicio del estándar mínimo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, porque se impone el control de convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Basado en estas consideraciones, solicita a esta Máxima Corporación de Justicia en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución, declarar la inconstitucionalidad de la expresión "*serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías*", contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo del Código de Procedimiento Penal y publicada en la Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008.

### III. **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, por medio de Vista No. 259 del 8 de marzo de 2021, visible de foja 16 a 37, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra la frase "*serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías*" contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, relativo a las medidas cautelares, solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que **no es inconstitucional** la frase aludida.

En esencia, el Procurador de la Administración plantea lo transcrito a continuación:

"Al conjugar el contenido de todas las disposiciones citadas del Código Procesal Penal, podemos concluir que ese proceso es público; que las partes serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; **que las personas gozan de libertad personal, misma que se le podrá restringir al imputado de acuerdo con las causales establecidas en ese cuerpo normativo**; que a la persona imputada ha de informársele, entre otras cosas, sobre los hechos imputados y la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminal; **que se le exprese el motivo y la causal de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra**; que ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso; que las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad **serán solicitadas**



52



**oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías**, previo requerimiento del Ministerio Público; y que **las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal** deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.

Es importante destacar esta última premisa, contenida en el artículo 225 del Código Procesal Penal que, como ya se indicó en el párrafo previo, alude a **la Resolución que decreta cualquier medida cautelar personal**, la que deberá individualizar al imputado, enunciar lo hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso, **lo que significa que la adopción de dicha medida sí consta por escrito**.

Si confrontamos las normas previamente citadas con las disposiciones invocadas en la acción en estudio, podemos afirmar que **el Código Procesal Penal sí acata lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política**, que señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino **en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente (es decir, la orden de detención), expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado si la pidiere, por razón de la semejanza de sus contenidos.

En ese orden de ideas, también podemos aseverar que **el Código Procesal Penal sí obedece lo establecido en el artículo 7 (numerales 1, 2 y 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por Panamá a través de la ley 15 de 28 de octubre de 1977, que establecen, de manera respectiva, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado (sic) parte o por las leyes dictadas conforme a ellas**; y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Así también podemos asegurar que **el Código Procesal Penal sí cumple lo establecido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por Panamá mediante la Ley 14 del 28 de octubre de 1976, alusivo a que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o a prisión arbitrarias; y que nadie podrá ser privado de su libertad, **salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta**.

Recordemos que las disposiciones invocadas en la acción en estudio contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron invocadas por el actor fundamentado en **el artículo 4 de la Constitución Política de la República**, según el cual nuestro país acata las normas de Derecho Internacional, el cual, estimamos tampoco ha sido vulnerado.

53



Por otra parte, al revisar nuevamente el texto de las disposiciones invocadas en el libelo que se examina, podemos advertir que ninguna de ellas ha sido vulnerada por la frase acusada; al contrario, **puesto que se evidencia el fiel acatamiento al principio del debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Política**, especialmente en uno de sus elementos que dice: **“conforme a los trámites legales”...**

...Para esta Procuraduría resulta evidente que la frase “...serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías...” contenida en el **artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, relativo a las medidas cautelares personales, no vulnera ninguna de las disposiciones invocadas en la acción en estudio, por la razones ya explicadas.

Además, estimamos que el razonamiento planteado en el libelo bajo examen no concuerda con los pronunciamientos de la doctrina panameña citada ni con los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hemos transcrito, por lo que somos del criterio que debe ser desestimado.

Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “...serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías...” contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, relativo a las medidas cautelares personales, ya que no infringe los artículos 4, 21, 22, 32 o algún otro de la Constitución Política de la República, ni el artículo 7 (numerales 1, 2 y 3 ) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**IV. ALEGATOS FINALES.**

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos a fin de que el activador constitucional y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En ese sentido vencido el término a los interesados para presentar alegatos, no se presentaron consideraciones al respecto.

**V. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la Demanda de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo

54

a objeto de determinar, si la frase *“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”* contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, infringe o no, los artículos 4, 21, y 32 de la Constitución Política de Panamá, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En ese sentido, observa el Pleno que lo expuesto por el demandante constitucional es que la frase *“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”* contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contraviene el mandato del artículo 21 de la Constitución Política que señala *“nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales”*.

Sobre este particular aspecto, el demandante es de la convicción que lo correcto sería que por vía jurisprudencia constitucional se reconozca la omisión legislativa y se restituya el derecho de los ciudadanos previsto en el artículo 21 de la Constitución de que la privación de libertad sea decretada mediante mandamiento escrito de autoridad competente, lo que significa que aun cuando el Juez de Garantías, pueda declarar en el acto de audiencia la decisión de manera oral, inmediatamente después proceda a exponerla por escrito para todos los efectos legales.

Así las cosas, es importante destacar que el accionante alude a que en aquellos actos de audiencia donde un Juez de Garantías decreta medidas cautelares que impliquen privación de libertad, dicha actuación, a su juicio, debe realizarse, o debería ser decretada mediante mandamiento escrito para todos los efectos legales, como lo indica el artículo 21 de la Constitución Política.

En ese sentido debemos remitirnos al contenido de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, la cual, en el Libro Primero, Disposiciones Generales, Título I, Garantías, Principios y



59

Reglas, Capítulo I, artículo 3, señala los principios del proceso, los cuales contienen los parámetros a seguir en el procedimiento, señalando lo siguiente:



**Artículo 3. Principios del Proceso.** En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

De ello se desprende que en esta norma que adopta el Código de Procedimiento Penal de la República de Panamá, se acogen una serie de principios que deben ser atendidos a lo largo del proceso de juzgamiento penal, por los operadores de justicia, como los antes mencionados, entre los cuales podemos destacar el de **oralidad**, situación aludida por el demandante en este caso, de ser contraria a la garantía que contiene el artículo 21 de la Constitución Política, al decretar la privación de libertad.

Se observa que la frase aludida por el demandante forma parte del artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, el cual a su vez, es un fragmento del Título V (Medidas Cautelares), Capítulo I (Medidas Cautelares Personales), que van desde los artículos 221 al 251, y de lo cual podemos citar algunos artículos, que se consideran fundamentales en el procedimiento y guardan relación con los aspectos aludidos por el demandante.

El artículo 221 señala lo siguiente:

**Artículo 221 Restricción a la libertad personal.** La libertad personal del imputado solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código.

De igual manera tenemos los requisitos para poder aplicarse medidas cautelares descrito en el artículo 222 que señala lo siguiente:

**Artículo 222. Requisitos.** Podrán aplicarse medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso en concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

56

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.  
El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.

Aquellas medidas cautelares personales que es posible aplicar, son descritas de la siguiente manera:



**Artículo 224. Medidas personales.** Son medidas cautelares personales:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio cuando, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.

Ahora bien, el procedimiento para aplicar medidas cautelares y principalmente, aquella medida que implique privación de libertad, lo contempla el artículo 225 el cual, además de contener la frase aludida por el accionante, dispone lo siguiente:

**Artículo 225. Procedimiento.** Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad **serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías,** previo requerimiento del Ministerio Público.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso. (resalta el Pleno).

97



Expuestos ciertos elementos que contiene la Ley 63 de 2008, y que tratan sobre el procedimiento a seguir, al momento de decidir una solicitud de medidas cautelares contra el imputado o acusado, que impliquen privación de libertad, podemos señalar que no se observa de manera ostensible una vulneración a la Constitución Política, con la situación aludida por el demandante, por las consideraciones que pasamos a explicar.

Es importante señalar que si bien las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, la misma ley establece que las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, hechos propios de cada causa, los cuales requieren ser expuestos de manera clara y precisa en dicho acto al acusado o imputado, además, a las partes presentes en la audiencia.

Aunado a ello, de manera general en la Ley de procedimiento se establece que podrán aplicarse medidas cautelares cuando tengan lugar, los requisitos para ello, entre estos, tenemos que deben existir los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho, se debe determinar si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares en el caso concreto, si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado, y si la afectación de derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Todos estos elementos, antes señalados, son debatidos ante el Juez de Garantías en un acto de audiencia, cumpliendo con ello además, los principios generales de dicha ley que entre estos tenemos, contradicción, inmediación, **oralidad**, concentración, estricta igualdad de las partes, legalidad, y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política señala lo siguiente:

58

**Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.** Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y deben ser entregados inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tiene como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles. (Resalta el Pleno).



Con relación a tal norma constitucional, podemos manifestar que dicho artículo establece como garantía fundamental de todo ciudadano o ciudadana, que la privación de libertad debe realizarse en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Sin embargo, en este caso, dicha medida se solicita y decreta en un acto de audiencia, con la presencia del Fiscal, el defensor y el **imputado o acusado**, donde precisamente se le explica a la persona a quien se le va a restringir la libertad personal de manera directa, la necesidad, proporcionalidad, justificación, exigencias cautelares del caso, medios probatorios del hecho punible en su contra y su vinculación con el hecho imputado.

De igual manera, se le hace saber los aspectos previamente definidos en la ley que conllevan la necesidad de aplicar una medida cautelar que implique la privación de su libertad, todo esto en la discusión llevada a cabo en el acto de audiencia donde comparece del Fiscal, el defensor y el **imputado o acusado**.

Lo anterior, es establecido en el segundo párrafo del artículo 278 de la misma ley, al indicar cuáles son las audiencias a las que deban comparecer el Fiscal, el defensor, y el **imputado o acusado** en la fase de investigación, señalando lo siguiente: "*A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la*

proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado.”

No podemos dejar de lado que el procedimiento establecido en la Ley 63 de 2008 que adopta el Código Procesal Penal establece principios de dicho procedimiento, destacando **la oralidad** en sus actos.

Siendo este aspecto, lo que alude el demandante señalado que la disposición de una medida cautelar que implique privación de libertad no puede realizarse de manera oral, puesto que, contraviene garantías contenidas en la Constitución que hablan que tal disposición debe ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

No obstante, el procedimiento que se realiza en nuestro ordenamiento jurídico donde se pone en práctica lo establecido en la Ley 63 de 2008 al juzgar o procesar penalmente, sí lleva consigo algunos controles a través de plataformas tecnológicas y carpetillas, en donde se dejan plasmadas de manera escrita tanto las solicitudes realizadas por las partes (Ministerio Público, Defensa, Querrela y otros), así como las decisiones tomadas por los Jueces de Garantías, en cada una de la audiencias.

Las disposiciones que se impongan a las partes, en este caso al imputado o acusado sobre la suerte de su medida cautelar, quedan plasmadas por escrito en plataformas tecnológicas y carpetillas consultables del Sistema Penal Acusatorio.

Es importante destacar, que las comunicaciones de lo dispuesto por un Juez de Garantías de una medida cautelar que implique privación de libertad, a las distintas entidades (Policía Nacional, Sistema Penitenciario, Dirección de Investigación Judicial y otras) son realizadas de manera escrita a través de documentos que describen en detalle la decisión tomada por el Juez en cada causa en particular.

Tal como se menciona previamente la norma establece el deber del imputado de comparecer a un acto de audiencia donde se debate sobre la modificación, rechazo o la proposición de medidas cautelares personales en su contra, por lo que,



aun cuando esto no se realice por escrito, se realiza en un acto en presencia del propio acusado, donde puede escuchar la necesidad, proporcionalidad, justificación, exigencias cautelares del caso, medios probatorios del hecho punible y su vinculación con el hecho imputado, es decir, los motivos previamente definidos en la ley, por los cuales se le aplica una medida cautelar que implique privación de libertad, y con ello respetando de igual manera, las formalidades legales y los principios de contradicción, inmediación, oralidad, concentración, estricta igualdad de las partes, legalidad, y derecho de defensa, aplicables en el modelo penal acusatorio.

Por ello, considera el Pleno que la privación de libertad como consecuencia de la aplicación de una medida cautelar personal decretada por un Juez de Garantías, a través del procedimiento que contempla el artículo 225 de la Ley 63 de 2008 que adopta el Código de Procedimiento Penal, específicamente la frase que señala *"serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías"*, no vulnera las garantías constitucionales señaladas, pues, tal privación de libertad se lleva a cabo bajo un procedimiento en presencia del propio acusado o imputado, explicándosele en ese acto las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que la medida de privación de libertad en su contra, es necesaria, proporcional, justificada y una decisión excepcional en la causa seguida en su contra, y principalmente debemos señalar que la decisión adoptada por el Juez, el mandamiento o conclusión dictaminada en el acto de audiencia queda plasmada por escrito en documentación contenida en carpetillas consultables por las partes, y así se le comunica a las instituciones correspondientes.

Es importante, también dejar claro que conforme a lo que señala la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, el Juez de Garantías, es una autoridad competente para disponer medidas cautelares que impliquen privación de libertad, pues, es quien se pronuncia *sobre el control de actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del*



*imputado o de la víctima y sobre las medidas de protección a estas, principalmente pronunciarse sobre las solicitudes de aplicación de medidas cautelares al acusado.*

En otros aspectos, llama la atención que en este caso el demandante ha planteado algunas argumentaciones en su libelo de demanda en donde afirma que: *"Frente a la omisión que hace el artículo 225 lo correcto sería que por vía jurisprudencia constitucional se reconozca la omisión legislativa y se restituya el derecho de los ciudadanos previsto en el artículo 21, constitucional, de que la privación de libertad sea decretada mediante mandamiento escrito de autoridad competente, lo que significa que aún cuando el juez de garantías pueda declarar en el acto de audiencia la decisión, de manera oral, inmediatamente después proceda a exponerla por escrito para todos los efectos legales..."*

Sobre ello, es importante advertir que la demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto que se declare la inconstitucionalidad del asunto demandado, en este caso el actor ha demandado la inconstitucionalidad de la frase *"serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías"* contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal.

Por lo anterior, concluye esta Máxima Corporación de Justicia, que lo pretendido en las afirmaciones realizadas no son propias de la competencia que tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, pues, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, un artículo de una ley, una frase, o una palabra de la misma ley, por considerarse violador de la Constitución, o no acorde con ella, trae como consecuencia la inaplicabilidad de la misma, o de alguna manera su nulidad.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el accionante en tal sentido buscan es que se aplique un procedimiento distinto al que establece la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 para decidir en las audiencias donde se debata una medida cautelar que implique la privación de libertad, aspecto que no es competencia; o



para lo cual no tiene alcance el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de esta acción constitucional.

Expuesto lo anterior, y de acuerdo con los razonamientos antes señalados, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, concluye desestimar los argumentos de infracción a los artículos 4, 21, y 32 de la Constitución Política de Panamá, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atribuidos a frase "*serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías*" contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (que adopta el Código Procesal Penal), pues, no se ha acreditado infracción alguna a dichos artículos con lo que establecen las regulaciones procedimentales contenidas en la ley antes mencionada.

Siendo ello así, estima el Pleno que las disposiciones demandadas de inconstitucional no vulneran la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado pues, la misma obedece al mandato de reserva legal previsto por la propia Constitución y atiende a un procedimiento.

Además, la frase aludida obedece a los principios de dicha Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que consisten en el debido proceso, contradicción, intermediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "*serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías*" contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.





MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGAS.

MAG. MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 13 días del mes de enero  
de 20 22 a las 8:50 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

